

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3° Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

SUCESIÓN No. 11001-31-10-003-2016-01477-00

Asunto: Objeción Honorarios

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir la objeción presentada por el apoderado de los herederos reconocidos del causante VIDAL QUIJANO GOMEZ, respecto a los horarios fijados al partidor en auto de 04 de agosto de 2022.

I. FUNDAMENTO DE LA OBJECIÓN

En síntesis, manifiesta el objetante que “(...). Bajo el juicio razonable y legal, el valor de los honorarios fijados en el caso de marras, se encuentra errado pues el Despacho NO MOTIVÓ tal fijación bajo criterios de trabajo o porcentajes que pudieran evidenciar la suma tan alta que para el caso, sobrepasa lo preceptuado en el acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, vigente a la fecha. (...). Criterio que no fue tenido en cuenta por el despacho pues al realizar la fijación de honorarios por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) sobre el valor de los bienes objeto de la partición, éstos por la suma de \$481.297.706.14, supera la oscilación legal, pues se le fija el porcentaje del 2,6% sobre este valor, sin motivación alguna del criterio tenido en cuenta y como lo establece el art 26 del acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015. (...)”.

Surtido el traslado de ley, el auxiliar de la justicia señalo que “(...). El recurrente no está siendo objetivo en su apreciación al señalar la objeción en la fijación de los honorarios. Ya que los criterios para la fijación de los mismos van más allá de que se basen solamente en la cuantía, como en este caso, le falto tener en cuenta la duración, la naturaleza de los bienes (sic) y su valor, eso respecto al Art.26 en referencia. En cuanto al Art. 27 en su numeral dos (2), no restringe la apreciación para la fijación de los honorarios, solo a que la cuantía del valor de los bienes para la fijación de los honorarios entre el 1.0% y el 1.5%, y que debe tenerse en cuenta, los criterios del Art. 26, sin que estos accedan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Criterios dentro de los cuales hizo su parecer el despacho sin acceder, sin acceder los límites autorizados por la norma. (...)”.

II. CONSIDERACIONES

En materia de regulación de honorarios de los auxiliares de la justicia, las normas aplicables son el artículo 363 del C.G.P. y el Acuerdo PSAA15-10448 de 28 de diciembre de 2015, en el que se establece los parámetros que debe tener en cuenta el Juez para tasar las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura y donde se debe verificar la complejidad del proceso, la naturaleza de los bienes y su valor, entre otras particularidades.

Así las cosas, descendiendo al caso en concreto tenemos que efectivamente se incurrió en error en el auto objeto de inconformidad, pues al señalarse como honorarios del partidor la suma de \$10.000.000, se superan los parámetros establecidos para la fijación de dicho rubro, tal y como lo prevé el acuerdo antes mencionado, al señalar que “Los honorarios de los partidores oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la partición, de acuerdo con el avalúo señalado en el inventario aprobado en el proceso, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En ese orden de ideas, revisado el plenario se advierte que en audiencia de 24 de enero de 2019, fueron aprobados los inventarios y avalúos presentados, por la suma de \$481.297.706,14; por lo tanto, los honorarios del auxiliar de la justicia fueron fijados de manera errónea, como quiera que, el 1,5% del valor antes mencionado, corresponde a la suma de \$7.219.465

Dicho lo anterior, se advierte que, los honorarios deberán ser fijados siguiendo los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, sin exceder los montos permitidos, razón por la cual, se aceptará la objeción propuesta, señalando además que, dicho valor deberá ser cancelado a prorrata por los interesados.

En esos términos, el Juzgado,

III. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la objeción planteada por el apoderado judicial de los herederos reconocidos.

SEGUNDO: FIJAR HONORARIOS AL PARTIDOR en la suma de **\$7.219.465.** los cuales valor deberá ser cancelado a prorrata por los interesados.

NOTIFÍQUESE. (2)

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 42**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b9994f0c86a94b6a2884a42a27ae31b49768a83d3ac7880e0cde3e43289392**
Documento generado en 19/10/2023 02:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3° Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

SUCESIÓN No. 11001-31-10-003-2016-01477-00

Asunto: Ejecutivo de Honorarios

En atención a lo decidido en auto de la misma fecha, previo a decidir lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de honorarios, **REQUIÉRASE** a los herederos y a su apoderado¹ judicial, para que en el término de diez (10) días, procedan acreditar el pago de los honorarios definitivos que fueron fijados en favor del auxiliar de la justicia (partidor). **COMUNÍQUESE**² por secretaría por el medio más expedito, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE. (2)

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 42**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

¹ Dirección electrónica de notificación: harolmortigo.mra@gmail.com

² El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, establece: “(...). La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)”. (Negrilla fuera de texto)

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a0a8db567de01afd3857033e324408ff977c07e41a3082c74a9c5fa1a75dbf**

Documento generado en 19/10/2023 02:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>